

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023091821-015-000

Fecha: 2023-10-30 20:40 Sec. día 1037

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023091821-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4097
Demandante : JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA
Demandados : ALLIANZ SEGUROS S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que: ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva”*** (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA**, actuando a través de su apoderado, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo el pago de la Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022653309 / 0, con ocasión al hurto del vehículo IXP237 de placas el 23 de septiembre del 2021.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (derivado 003) y se notificó debidamente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (derivado 007), quien en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, dentro de las cuales presentó la titulada como ***“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011”*** (derivado 012), con fundamento en el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480

de 2011, medio de defensa que se procede a estudiar, en la medida que su prosperidad impide analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora (derivado 013), quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para efectos del análisis de la excepción destacada en los antecedentes de esta decisión, cumple señalar que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que, tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”* (Subrayado fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la controversia tiene por fuente la afectación de un amparo del contrato de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022653309 / 0, donde **ALLIANZ SEGUROS S.A.** funge como la aseguradora y el señor **JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA**, como el tomador y asegurado principal, vínculo contractual que los extremos contractuales no discuten.

Bajo este contexto, sea lo primero precisar que el artículo 1045 del Código de Comercio, reconoce como elementos esenciales del contrato de seguro al Interés asegurable, el Riesgo asegurable, la Prima o precio del seguro, y la Obligación condicional, frente a los cuales se dispone expresamente que la ausencia de alguno de los enunciados elementos conlleva a que el contrato no produzca efecto alguno.

Al respeto, obra en el expediente denuncia por el delito de hurto del vehículo con placas IXP237, cuya fecha de recepción fue 29 de septiembre del 2021, sumado a la constancia de no recuperación, emitida por la Fiscalía General de la Nación el 03 de octubre del 2021, la cual indica *“Que verificada la actuación en referencia y las bases de datos e información del caso; NO obra anotación, constancia o registro alguno del cual se logre advertir que éste vehículo automotor haya sido recuperado por autoridad alguna.”*(derivado 000). Ello conlleva, a que sea asumida como cierta, por parte del accionante, la pérdida del vehículo el 23 de setiembre del 2021.

Siendo así, se encuentra probado que dicho vehículo fue hurtado el día 23 de septiembre de 2021, lo que conlleva a que en aplicación del artículo 1045 *ibidem*, el contrato de seguro no produzca efecto alguno y, por ende, este terminado al faltar uno de sus elementos esenciales, esto es, el riesgo asegurable.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo el hurto del vehículo placas IXP237, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía al accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio el 23 de septiembre de 2022 ante la ausencia de riesgo asegurable.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez; encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o una presentación oportuna de la demanda judicial que puedan interrumpir el término de prescripción.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que *“...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”,* y por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil *“...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Frente a lo anterior, dentro del plenario, no se observa propiamente reclamación directa por parte del demandante al demandado, pero si se logra evidenciar en derivado 000 documento *“Objeción Allianz 11 de octubre”*, comunicación emitida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dirigida a la señor **JAVIER GEOVANNY DUARTE QUESADA**, mediante la cual se objeta la reclamación efectuada por la demandante correspondiente al pago del Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022653309 / 0 que amparaba el vehículo de placas IXP237, en la que indica: *“De acuerdo con lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta la reclamación presentada frente al siniestro del asunto de manera seria, formal y oportuna de conformidad con lo estipulado en la ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto”*.

Para efectos de la contabilización de la interrupción de la prescripción, puesto que en el material probatorio no se encuentra la reclamación efectuada por la demandante, se tomará como fecha de inicio aquella dada en la respuesta por la aseguradora, esto significa el 11 de octubre 2021, por lo que se concluye que

el término de prescripción fue interrumpido en dicha fecha y el plazo máximo para instaurar la acción de protección al consumidor sería el **11 de octubre 2022**.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 25 de agosto de 2023 (derivado 000) se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con los citados contratos de seguro, y en los que soporta su reclamación, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada como **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011”**, lo que conlleva a que no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto a los contratos de seguros reclamados, llevando así al traste con las pretensiones de la demanda, relevando a la Delegatura del análisis de otros medios exceptivos propuestos por la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011”**, propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

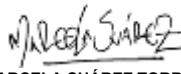
Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

JULIO CESAR BELTRAN CUBILLOS

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>31 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario